

## LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

HACE CONSTAR QUE:

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 21 del mes de mayo de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) , el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución (X), Auto, Oficio ) No RE-01583-2026 de fecha 14/05/2026, expedido dentro del expediente Nro. 050020346885, usuario CARLOS MARIO ECHEVERRI HENAO, y se desfija el día 27 del mes de mayo del 2026, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



**SANTIAGO RODRÍGUEZ RÍOS**  
NOTIFICADOR REGIONAL PÁRAMO

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE "CORNARE"  
OFICINA JURÍDICA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expedió Auto ( ) Número, **Resolución (X)** Número **RE-01583-2026**, Oficio ( ) Número con fecha del 14 de mayo de 2026 mediante el Expediente: **050020346885**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 19 del mes de mayo del presente año, se inicia el proceso de notificación al usuario **CARLOS MARIO ECHEVERRI HENAO** del Municipio de Abejorral-Antioquia, vereda "El Erizo", en el cual se inician llamadas telefónicas al número de referencia que está en el oficio de **CITACIÓN**, se establece contacto con el señor **JHONNIER DANILO OSPINA LONDOÑO** (actual arrendatario), manifiesta conocer a la señora **DIANA PATRICIA MEDINA** (propietaria actual), pero manifiesta no conocer el señor **ECHEVERRI HENAO**. Se envía oficio de citación a la emisora local del Municipio de Abejorral, para que a través de este medio se pueda llegar información al usuario, se esperan varios días y no se entabla contacto con el usuario citado.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a **NOTIFICAR POR AVISO** en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma:



Expediente o radicado número: **RE-01583-2026 / 050020346885**

Nombre de quien recibe la llamada: No se establece comunicación con el usuario

Detalle del mensaje: No se obtiene contacto con el usuario

## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0495-2026 del 15 de abril de 2026, en la cual indicaban “Se presentan quema y tala en un área aproximadamente de 1 ha, por la vía del municipio de Abejorral - vereda la Morelia, específicamente en la vereda el erizo”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 16 de abril de 2026.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-02339-2026 del 24 de abril de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### 3. Observaciones:

Se llevó a cabo visita al sitio de la presunta afectación ambiental el día 16 de abril de 2026 con el fin de dar atención a la queja, en el predio con FMI 002-5703 ubicado en la vereda El Erizo del municipio de Abejorral (Ant.) En la visita participó el señor Javier Monsalve Pimiento, técnico de la Regional Páramo Cornare, y el señor Danilo Ospina Londoño en calidad de arrendatario del predio afectado



**Imagen 1: Ubicación del predio. Fuente Mapgis 8, Cornare**

Al efectuarse inspección visual del predio, se constata que en el lugar con coordenadas geográficas  $-75^{\circ} 24' 18.78''$  (W) y  $5^{\circ} 46' 39.57''$  (N) se realizó quema de un área aproximada de 1.04 hectáreas. El área afectada corresponde a un área de potrero, en la cual se hizo quema del pasto de dicha área. No cuenta esta área con arbustos o helechos, y al hacer la comparativa visual del área afectada con zonas colindantes se presume que esta ha sido utilizada durante mucho tiempo como zona de ganadería.



**Imagen 2: tamaño del área afectada del predio. Fuente Mappgis 8, Cornare**

En el área descrita anteriormente también se realizó tala de algunos árboles aislados de edad madura de 12 metros de altura en promedio, de especies exóticas de Cipres (*Cupresus lusitanica*) Pino patula (*Pinus patula*) y Eucalipto Común (*Eucalyptus globulus*).

Con respecto a los árboles exóticos talados, estos corresponden a 6 ejemplares de Cipres (*Cupresus lusitanica*), 5 ejemplares de Pino patula (*Pinus patula*) y 7 ejemplares de Eucalipto Común (*Eucalyptus globulus*), con altura promedio de 12 metros y al hacer la medición de los tocones existentes en el predio, nos arroja una circunferencia de 1.40 metros de largo en promedio. El total de los árboles talados corresponde a 18 ejemplares aislados fuera de la cobertura de bosque natural.

En el predio se encontraba el material vegetal proveniente de la tala de estos ejemplares dispuesto en el lugar, la madera fue aprovechada y aserrada en largueros de 3 metros de largo, por 0.10 metros de ancho por 0.08 metros de grosor, contabilizándose 95 largueros de similares características en el predio, para un total de 2.28 metros cúbicos de madera aserrada aproximadamente. Los orillos, material vegetal de hojas y ramas, y algunos troncos de los árboles talados también se encontraban dispuestos en varios puntos del predio.

No se evidencia movilización fuera del predio de la madera talada.



**Imagen 3: ubicación espacial de los árboles talados en el predio. Fuente Mappgis 8, Cornare**

De igual forma se evidencia en el predio movimiento de tierras consistente en apertura de vía de 250 metros de largo (0.24 Km) aproximadamente y realizado con maquinaria mecánica. Dicha máquina no se encontraba en el predio al momento de la visita. Se evidencia afectación directa a zona hídricas con esta actividad, ya que una extensión de 10 metros de largo está a 8 metros de distancia de una zona de recarga hídrica. Se presume que la actividad fue realizada en una fecha de entre 15 días y un mes antes de la realización de la visita. No se evidencia sedimentación en esta área hídrica, pero hay riesgo de que en temporada de lluvias pueda presentarse escorrentías de materiales y sedimentos a la fuente hídrica del lugar.

Con la actividad de apertura de vía se generaron taludes que pueden causar inestabilidad del terreno o procesos erosivos en área interna del predio ya que para esta actividad se realizó remoción de la capa vegetal natural del terreno.

La apertura de dicha vía comienza en el lugar con coordenadas geográficas  $-75^{\circ} 24' 21.04''$  (W) y  $5^{\circ} 46' 39.57''$  (N) y culmina en el lugar con coordenadas geográficas  $-75^{\circ} 24' 22.50''$  (W) y  $5^{\circ} 46' 40.59''$  (N)



**Imagen 4: lugar de apertura de vía del predio. Fuente Mappgis 8, Cornare**

En el recorrido de la vía excavada, se conserva un talud de corte de 1.20 metros de altura, siendo esta una altura constante para todo el tramo de la vía excavada. Teniendo en cuenta que esta vía mide 250 m de longitud, 3 m de ancho y 0.60 m promedio de profundidad (1.20m + 0 m) se calcula que se realizaron movimientos de tierra por un total aproximado de 450 metros cúbicos de tierra.

Si bien al momento de la visita no se estaban realizando actividades de tala, quema o apertura de vías, en el predio se estaban realizando actividades de adecuación del área presumiblemente para actividades agrícolas o siembras.

Con la actividad de quema no se evidencia afectación directa a fuentes hídricas en el área intervenida, ya que no hay fuentes cercanas, sin embargo, puede presentarse escorrentía de residuos incinerados o cenizas en épocas de alta pluviosidad.

Al momento de la visita los empleados del predio manifestaron que la persona responsable de las actividades es el señor Danilo Ospina, el cual fue informado de la visita y posteriormente hizo presencia en el predio manifestando ser arrendatario de este. Al consultarse sobre las actividades desarrolladas en el predio, este manifiesta haber alquilado el predio para el desarrollo de cultivo agrícola de Granadilla.

Manifiesta igualmente el señor Danilo Ospina que desconocía la necesidad de realizar trámites para apertura de vías, y tala de árboles exóticos y que igualmente no sabía la prohibición de realizarse quemas. Manifiesta igualmente que la madera obtenida es para uso dentro del mismo predio en el cultivo que desea implementar.

Al hacer la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) se encuentra que el predio afectado corresponde al FMI número 002-5703 de Abejorral, cuya propietaria registra a la señora Diana Patricia Medina Quintero identificada con cédula de ciudadanía número 43.765.387. El predio registra una extensión total de 3.88 hectáreas. Dicha matrícula se encuentra cerrada y de ella se derivan los predios 002-13105 cuya propietaria registra a la señora Diana Patricia Medina Quintero identificada con cédula de ciudadanía número 43.765.387 y 002-13106, cuyo propietario registra al señor Carlos Mario Echeverry Henao identificado con cédula de ciudadanía número 71.261.758. Cabe aclarar que dicha información aún no se refleja en el sistema catastral del Geoportal corporativo, por lo cual se ha dejado como referencia la matrícula 002-5703 para una correcta identificación del área afectada.

Al hacer consulta en la base de datos corporativa, no se encuentra información correspondiente a trámites de aprovechamiento forestal en el predio, ni trámites para apertura de vías internas y movimiento de tierras, por lo cual se asume que las actividades están siendo realizadas sin los correspondientes permisos. Para el aprovechamiento forestal realizado en el predio, previamente debió realizarse TRÁMITE AMBIENTAL DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, esto acorde con los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente. Para la apertura de vías no se encontró información correspondiente a presentación o radicación de un Plan de Acción Ambiental, de acuerdo al Parágrafo Primero del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio de interés hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018, y presenta las siguientes características: 3.88 Ha (100 %) corresponde a áreas de importancia ambiental.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Áreas de importancia Ambiental - POMCA	3.88	100.0

**Imagen 5: Determinante ambientales del predio. Fuente Mappgis 8, Cornare**

Acorde con la zonificación ambiental en el predio con FMI 002-5703 de Abejorral se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en el predio, y en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

La Corporación como autoridad ambiental estipula en el artículo tercero del Acuerdo 251 de agosto de 2011 que se deben conservar áreas contiguas a las fuentes hídricas localizadas en las en territorio de la jurisdicción, que permitan el normal desarrollo del ecosistema en los corredores fluviales; dichas áreas son conocidas como Rondas Hídricas.

De acuerdo como lo estipula el método matricial del anexo I del acuerdo 251 antes citado, la extensión de la Ronda Hídrica en este caso puntual quedará limitada por los siguientes parámetros:

Geomorfología: Colinas Bajas

Uso del suelo: Silvopastoril en la franja Derecha y Silvopastoril en la franja Izquierda

Sin presencia de SAT = Susceptibilidad alta a la torrencialidad.

Sin presencia de SAI= Susceptibilidad alta a la inundación.

Ancho de la fuente: 0.90 m.

X = Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros)

La expresión anterior para determinar la ronda hídrica fue definida de acuerdo con el factor morfológico (colinas bajas) y a los usos del suelo (Silvopastoril) en el tramo analizado de la fuente hídrica en el predio con el FMI 002-5703, y por lo tanto deberá respetarse una distancia mínima de retiro a la fuente hídrica de 10 m.

Con base a los resultados obtenidos en el análisis anterior se realiza manejo parcialmente adecuado de la ronda hídrica, ya que en la parte baja del predio se hace adecuado manejo de rondas hídricas conservando una ronda hídrica de entre 12 y 14 metros de ancho, pero aguas arriba de la fuente no tiene área de retiro para protección, y se realizó actividad de movimiento de tierras en distancias inferiores a 10 metros.



Imagen 6: Ubicación de la ronda hídrica dentro del predio. Fuente Mapgis 8, Cornare

#### 4. Conclusiones:

- En el predio con FMI-002-5703 de Abejorral se realizó quema de un área aproximada de 1.04 hectáreas.
- El área afectada corresponde a un área de vegetación de pastos sin presencia de helechos ni arbustos.
- En esta área intervenida también se encontraban algunos árboles exóticos, los cuales fueron talados, estos corresponden a 6 ejemplares de Cipres (*Cupresus lusitanica*), 5 ejemplares de Pino patula (*Pinus patula*) y 7 ejemplares de Eucalipto Común (*Eucalyptus globulus*), con Altura promedio de 12 metros y al hacer la medición de los tocones existentes en el predio, nos arroja una circunferencia de 1.40 metros de largo en promedio. El total de los árboles talados corresponde a 18 ejemplares aislados fuera de la cobertura de bosque natural.

El material vegetal proveniente de la tala de estos ejemplares se encontraba dispuesto en el lugar, una parte fue aserrada en forma de largueros, y el resto de material vegetal se encontraba dispuesto en varios puntos del predio. No se evidencia movilización fuera del predio de la madera talada.

- Al hacer la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) se encuentra que el predio afectado corresponde al FMI número 002-5703 de Abejorral, cuya propietaria registra a la señora Diana Patricia Medina Quintero identificada con cédula de ciudadanía número 43.765.387. El predio registra una extensión total de 3.88 hectáreas. Dicha matrícula se encuentra cerrada y de ella se derivan los predios 002-13105 cuya propietaria registra a la señora Diana Patricia Medina Quintero identificada con cédula de ciudadanía número 43.765.387 y 002-13106, cuyo propietario registra al señor Carlos Mario Echeverry Henao identificado con cédula de ciudadanía número 71.261.758, cabe aclarar que dicha información aún no se refleja en el sistema catastral del Geoportal corporativo, por lo cual se ha dejado como referencia la matrícula 002-5703 para una correcta identificación del área afectada.
- El señor Danilo Ospina, arrendatario del predio manifiesta desconocimiento de la necesidad de trámites para obtención de permisos de apertura de vías y aprovechamiento forestal en el predio, igualmente de la prohibición de realización de quemas.
- De igual forma se evidencia en el predio movimiento de tierras consistente en apertura de vía de 250 metros de largo aproximadamente, realizado con maquinaria mecánica. Dicha máquina no se encontraba en el predio al momento de la visita.
- Con la actividad de apertura de vía se generaron taludes que pueden causar inestabilidad del terreno o procesos erosivos, en área interna del predio. Se afectó con esta apertura de vía un tramo de 10 metros de largo de zona de recarga hídrica, con actividades a distancias inferiores a 10 metros.
- En el recorrido de la vía excavada, se evidencia altura general de corte de 1.20 metros. Teniendo en cuenta que esta vía mide 250 m de longitud, 3 m de ancho y 0.60 m promedio de profundidad calcula que se realizaron movimientos de tierra por un total aproximado de 450 metros cúbicos de tierra.
- Al momento de la visita no se estaban realizando actividades en el predio de tala, quemas, o apertura de vía, pero si había trabajadores realizando adecuación del área presumiblemente para actividades agrícolas o siembras.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el Decreto ibidem en su artículo 2.2.1.1.1.1, establece que los árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, son aquellos individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

*Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

*(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)*

**Artículo 4. Numeral 4:** *“Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (FS) de los mismos deberá ser superior a uno (1).*

**Artículo 4. Numeral 6:** *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos”.*

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”

**Artículo sexto.** *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a

*la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala de árboles, quema de vegetación y movimientos de tierra, al señor **JHONNIER DANILO OSPINA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.035.177 (En calidad de Tenedor), a la señora **DIANA PATRICIA MEDINA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.765.387 (En calidad de Propietaria) y al señor **CARLOS MARIO ECHEVERRI HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.261.758 (En calidad de Propietario), por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala de árboles, quema de vegetación y movimientos de tierra, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda El Erizo del municipio de Abejorral Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-5703 (Cerrado) del cual se abrieron los FMI N° 002-13105 y 002-13106; la anterior medida se impone al señor **JHONNIER DANILO OSPINA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.035.177 (En calidad de Tenedor), a la señora **DIANA PATRICIA MEDINA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.765.387 (En calidad de Propietaria) y al señor **CARLOS MARIO ECHEVERRI HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.261.758 (En calidad de Propietario), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR** al señor **JHONNIER DANILO OSPINA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.035.177 (En calidad de Tenedor), a la señora **DIANA PATRICIA MEDINA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.765.387 (En calidad de Propietaria) y al señor **CARLOS MARIO ECHEVERRI HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.261.758 (En calidad de Propietario), para que de manera inmediata una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberán dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
4. Deberán informar sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado, ya que no podrá ser movilizada ni comercializada.
5. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberán tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
6. Suspender cualquier actividad de movimiento de tierras para la apertura de vías internas, hasta tanto no se cuente con la autorización y aprobación del Plan de Acción Ambiental (PAA) debidamente aprobado por la entidad territorial competente y radicado en Cornare.
7. Presentar la licencia o permiso de movimientos de tierras vigente, en donde se especifique el manejo de estudios geotécnicos que definan el manejo adecuado de los taludes. Estos estudios deberán detallar las medidas de estabilidad, compensación y mitigación orientadas a garantizar la seguridad de las obras y la reducción del riesgo de deslizamientos, considerando lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011. Asimismo, deberán incluir las acciones correctivas aplicables a los taludes con ángulos de inclinación elevados, con el fin de prevenir procesos erosivos y posibles fallas en el terreno.
8. Implementar de manera inmediata las medidas necesarias para controlar, mitigar y contener el suelo removido dispuesto de forma inadecuada, evitando que continúe generando, procesos erosivos, movimientos, o sedimentación e informar a la Corporación cuales son las acciones adoptadas.
9. Deberán realizarse en los predios, restauración pasiva de la ronda hídrica del área de recarga hídrica desde el lugar con coordenadas geográficas  $-75^{\circ} 24' 22.26''$  (W) y  $5^{\circ} 46' 39.41''$  (N) hasta el lugar con coordenadas geográficas  $-75^{\circ} 24' 19.91''$  (W) y  $5^{\circ} 46' 40.00''$  (N), siendo esta una distancia de 40 metros aproximadamente desde la zona donde se hizo apertura de vía, hasta el área de margen de retiro de la fuente hídrica en la zona baja del predio. Debe conservarse una distancia mínima de retiro de 10 metros a cada lado de la fuente medidos desde el borde de la misma.

**Parágrafo.** Deberán remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co).

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** al señor **JHONNIER DANILO OSPINA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.035.177 (En calidad de Tenedor), a la señora **DIANA PATRICIA MEDINA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.765.387 (En calidad de Propietaria) y al señor **CARLOS MARIO ECHEVERRI HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.261.758 (En calidad de Propietario), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **JHONNIER DANILO OSPINA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.035.177 (En calidad de Tenedor), a la señora **DIANA PATRICIA MEDINA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.765.387 (En calidad de Propietaria) y al señor **CARLOS MARIO ECHEVERRI HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.261.758 (En calidad de Propietario). Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO SEXTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ASENEC CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.002.03.46885.**

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Javier Monsalve.